

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de la Presidencia, previo cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, propondrá o dictará en el plazo de cuatro meses las normas precisas para la aplicación del presente Real Decreto.

En dichas normas se podrán prever plazos de aplicación en concordancia con el desarrollo del proceso autonómico y la realización de las transferencias que del mismo se deriven.

Segunda.—Las Delegaciones de Hacienda continuarán rigiéndose por su normativa específica en sus relaciones con los servicios centralizados del Ministerio de Hacienda, y mantendrán la organización territorial establecida por el Real Decreto cuatrocientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de febrero, sin perjuicio de lo previsto en el artículo tercero del presente Real Decreto.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

18719 ORDEN de 23 de julio de 1981 por la que se da nueva reacción al número 2 del artículo 5.º de la Orden de 2 de agosto de 1971, por la que se dictan normas sobre recaudación de la cuota empresarial en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

El número 2 del artículo 5.º de la Orden de 2 de agosto de 1971, por la que se dictan normas sobre recaudación de la cuota empresarial en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, establece el abono de un premio de buena gestión y estímulo a los Recaudadores en función de los niveles de recaudación alcanzados en los plazos fijados en el artículo 79 del Reglamento General de Recaudación, es decir, durante el período de pago voluntario, no contemplando la entrega de premio respecto a lo recaudado en período de prórroga.

El Real Decreto 925/1977 de 28 de marzo, ha modificado, entre otros, el artículo 39.1 del Estatuto Orgánico de la función recaudatoria y del personal recaudador del Ministerio de Hacienda, en el sentido de que los Recaudadores tendrán derecho al premio de cobranza sobre la totalidad de la recaudación en período voluntario, incluso la que se obtenga con recargo de prórroga.

La redacción del número 2 del artículo 5.º de la Orden citada, conlleva que los Recaudadores no percibirían ninguna cantidad en concepto de premio de buena gestión y estímulo, por la recaudación con recargo de prórroga, de la cuota empresarial por jornadas teóricas del Régimen Especial Agrario, lo que resulta discordante respecto a lo establecido en la normativa vigente en materia de recaudación tributaria.

Por tanto se estima necesaria la modificación del expresado artículo 5.º número 2, de la Orden de 2 de agosto de 1971, con el fin de adecuarlo al criterio establecido en el artículo 39, número 1, del vigente Estatuto Orgánico de la función recaudatoria y del personal recaudador del Ministerio de Hacienda, En su virtud este Ministerio dispone:

Artículo único.—Se modifica el número 2 del artículo 5.º de la Orden de 2 de agosto de 1971, por la que se dictan normas sobre recaudación de la cuota empresarial en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. La Tesorería General de la Seguridad Social, en concepto de buena gestión y estímulo, hará efectiva directa y personalmente a cada uno de los Recaudadores titulares o interinos de zona, en el primer trimestre de cada ejercicio, la cantidad que resulte de aplicar, al total de lo recaudado en los plazos establecidos como período voluntario, en los artículos 79 y 92.1 B del Reglamento General de Recaudación, durante el ejercicio

anterior, el porcentaje que corresponda de los que se indican, siempre que se alcancen los siguientes niveles de recaudación:

- Más del 85 por 100 de recaudación hasta el 90 por 100, el 0,5 por 100.
- Más del 90 por 100 hasta el 95 por 100, el 0,75 por 100.
- Más del 95 por 100, el 1 por 100.»

DISPOSICION ADICIONAL

Las referencias que en la citada Orden de 2 de agosto de 1971 se hacen a la Mutualidad Nacional Agraria se entenderán hechas a la Tesorería General de la Seguridad Social.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de índole general se susciten en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. y V. I.
Madrid, 23 de julio de 1981.

SANCHO ROF

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Seguridad Social e Ilmo. Sr. Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

18720 CORRECCION de errores de la Orden de 22 de mayo de 1981 sobre remisión de información periódica por las entidades de financiación.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 140, de fecha 12 de junio de 1981, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 13314 en la casilla número de identificación del Plan Contable donde dice: «534-5350», debe decir: «534-505».

Con el número Identificación Información Financiera 3.2.3 y número de identificación del Plan Contable 293 debe incluirse el epígrafe Provisión por Depreciación inversiones financieras permanentes.

En el número de Identificación de Información Financiera 5.2.1.1 y número de identificación del Plan Contable 485-486-487, donde dice: «Ingresos financieros», debe decir: «cobros diferidos».

En la página 13315 en el pasivo debe figurar otra cuenta con el número Identificación Información Financiera 1.1.1 y número Identificación Plan Contable 103, que diga «capital amortizado».

En la página 13315, en el número 4 de Identificación de Información Financiera, donde dice: «resultados», falta el número de identificación del Plan Contable, que es el «8».

En el apartado relativo a cuentas de orden y especiales el número Identificación de Información Financiera 5.4, corresponde a las cuentas 035-036 «operaciones a formalizar», y el número 5.5 a la cuenta 045 «créditos obtenidos».

En el anexo II en el número Identificación de Información Financiera 5.1, donde dice: «6930-6931-695», debe decir: «6930-6931».

En el número de Identificación de Información Financiera 5.2, donde dice: «691-6930-6932-694-695», debe decir: «691-6932-694-695».

En el haber del anexo II, número de Identificación de Información Financiera 5.1, donde dice número de identificación del Plan Contable «81», debe decir: «80».

En el anexo III, datos estadísticos trimestrales, debajo de datos estadísticos trimestrales debe añadirse, entre paréntesis, «en miles de pesetas».

En el epígrafe «movimiento del trimestre», donde dice: «descubiertos brutos», debe decir: «decrementos brutos».

En el número de Identificación de Información Financiera 3.2.1, debe hacerse la siguiente llamada a pie de página «excepto la 244-245-246».

En la página 13316, anexo III, a continuación del número de Identificación de Información Financiera 3.2.2, debe figurar un nuevo renglón correspondiente al número de identificación del Plan Contable 33, «total operaciones activas».

En el concepto «Créditos de dudoso cobro», que figura entre los números de Identificación de Información Financiera 5.1 y 6, falta el número 5.2 de Identificación de Información Financiera y 435-456 del Plan Contable.